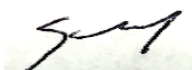


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso para fallo.

San José de Cúcuta, 4 de agosto de 2026



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de tutela
Radicado:	54-001-40-03-007-2026-00634-00
Accionante:	ORIELSO ARENAS ARENAS
Accionado:	CENTRO DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DE LA ONG CORPRODINCO EN CÚCUTA

Teniendo en cuenta la nulidad decretada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante proveído de fecha veintiuno (21) de julio de 2026, procede nuevamente el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **ORIELSO ARENAS ARENAS** quien actúa en nombre propio, quien actúa en nombre propio, contra el **CENTRO DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DE LA ONG CORPRODINCO EN CÚCUTA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la libre locomoción.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la acción

El accionante manifestó que tiene 66 años y se encuentra actualmente en situación de calle y riesgo extremo tras haber sido expulsado de manera verbal el 25 de marzo de 2026 del Centro de Protección para Persona Mayor del sector Escobal Viejo en Cúcuta, operado por Corprodinco, donde residía desde octubre de 2025 luego de ser trasladado desde un proceso de rehabilitación en Chinácota.

Indicó que la Defensoría del Pueblo intervino mediante un requerimiento oficial dirigido al alcalde Jorge Enrique Acevedo Peñaloza, alertando sobre múltiples y graves vulneraciones a los derechos humanos dentro del centro asistencial. Denunció serias deficiencias en la calidad e higiene de la alimentación, prácticas inadecuadas de salubridad por parte del personal, la presunta explotación laboral y trato indigno al utilizar a los adultos mayores en trabajos no remunerados de portería, irregularidades en la entrega de suplementos médicos vitales y uso de fuerza física en su contra.

1.2 Pretensiones

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Centro de Protección del Adulto Mayor de la Ong Corprodinco en Cúcuta reincorporarlo.

1.3 De la admisión

Mediante auto del 29 de mayo de 2026, se admitió la acción de tutela; y se ordenó notificar a las partes intervinientes. Con posterioridad se

vinculó a Control Interno Municipal de San José de Cúcuta, Secretaría de Bienestar Social Municipal de Cúcuta, Policía Nacional de Colombia, Personería Municipal de San José de Cúcuta, Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Colombia Mayor

Posteriormente mediante proveído del 22 de julio de 2026 por orden del Ad quem, se vincularon a las entidades que les asiste interés y responsabilidad en la causa, y se ordenó notificar a las partes intervinientes.

1.4 De la contestación

CENTRO DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DE LA ONG CORPRODINCO EN CÚCUTA

La entidad justificó que el egreso del ciudadano Oriello Arenas Arenas, ejecutado formalmente el 25 de marzo de 2026, no fue una expulsión arbitraria, sino una medida excepcional de protección colectiva motivada por el incumplimiento reiterado del manual de convivencia y fallas graves en la regulación emocional del usuario.

Indicó que el informe cronológico detalla un patrón de conductas disruptivas y de alta agresividad que iniciaron el 24 de octubre de 2025 con hostilidades hacia el personal general que requirieron intervención policial, seguidas de agresiones verbales a la enfermera de turno el 5 de marzo de 2026, y una grave omisión al autocuidado y riesgo sanitario el 18 de marzo al negarse a realizarse exámenes médicos prioritarios para infecciones de transmisión sexual (VIH y sífilis).

Expuso que, la situación escaló críticamente a riesgos físicos directos cuando el señor Arenas intentó agredir con una piedra a un residente con discapacidad física el 19 de marzo y amenazó con reñir a otro adulto mayor el 22 de marzo.

Aclaró que, su equipo interdisciplinario agotó de manera progresiva los planes de tratamiento psicológico cognitivo-conductual, las contenciones y las firmas de compromisos conductuales sin lograr una modificación sostenida de la conducta.

Resaltó que, el egreso se realizó garantizando el debido proceso, puesto que el ciudadano fue trasladado con acompañamiento de la Policía Nacional ante la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Cúcuta, dejándose constancia en un acta de visita donde se tipificó el hecho como una deserción voluntaria frente a las faltas reiteradas.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA

Aseguró que, actuó con debida diligencia al recibir el caso del señor Oriello Arenas Arenas el 26 de marzo de 2026, fecha en la que emitió un oficio a la Secretaría de Bienestar Social para activar las medidas de protección bajo los estándares de la Convención Interamericana.

Explicó que, durante dicho trámite, se evidenció que el ciudadano presentaba graves episodios de alteración emocional que dificultaban un relato cronológico, además de haber realizado acercamientos físicos no consentidos, acusaciones verbales y conductas de exaltación hacia la funcionaria a cargo, requiriendo fijar límites de distancia y apoyo de vigilancia interna. Indicó que, tras el primer contacto el usuario desapareció, omitió asistir a las citas programadas y no volvió a

presentarse sino hasta la semana del 1 de junio de 2026, lo que impidió la continuidad de su acompañamiento.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Manifestó que lo pretendido constitucionalmente no versa sobre asuntos de su competencia.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Manifestó que carece de la facultad legal para resolver o pronunciarse de fondo sobre el reintegro de un usuario a un albergue público o privado, toda vez que, no existe un nexo causal entre la misión constitucional de la fuerza pública y la vulneración alegada por el tutelante, siendo el Centro de Protección del Adulto Mayor CORPRODINCO el único llamado a responder por el litigio sustancial en curso.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Aseveró que ante un ciudadano de la tercera edad en estado de abandono y sin red de apoyo familiar, el deber legal de focalizar, incluir y tramitar el acceso a los programas de bienestar social recae de manera exclusiva en la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Cúcuta y en el propio centro asistencial.

Ratificó que su competencia se limita a realizar un rol de acompañamiento y protección a través de sus profesionales del área de la salud, instando a las autoridades municipales competentes a restablecer los derechos del afectado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – COLOMBIA MAYOR

Manifestó que no reposa en sus bases de datos ninguna solicitud o derecho de petición previo elevado por el accionante respecto al tema.

Informó que el ciudadano Oriello Arenas Arenas se encuentra en estado activo en dicho subsidio nacional en el municipio de Chinácota, Norte de Santander, desde el 10 de abril de 2026, contando a la fecha con giros de dinero acumulados y disponibles para cobro directo a través del operador postal Unión Temporal de Pago Postal (UTPP).

COMISARIA DE FAMILIA

Aseveró que en la entidad no se encuentra proceso alguno en protección del accionante, por lo cual solicitó la desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, y conforme a las pruebas allegadas al expediente, corresponde a este Despacho determinar si las

accionadas o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la libre locomoción con su proceder en lo que respecta a la expulsión del centro de protección.

2.3 Fundamento legal y constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política señala la procedencia de la acción de tutela cuando de reclamar la protección de los derechos fundamentales se trata frente a la amenaza o vulneración proveniente del actuar o de omisiones de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados en la misma norma. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de la misma es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.3.1 El debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, el cual es definido como la garantía fundamental que gozan toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a *“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.”*¹

A diferencia del proceso judicial, que tiene una arquitectura triádica en la que la Jurisdicción es independiente a los extremos que integran una situación litigiosa, el proceso administrativo se caracteriza porque la Administración concentra tanto la instrucción de la actuación como el interés en su resultado. En otras palabras, “mientras el juez está investido de cierta dignidad de tercero, en el caso de la Administración esta es al mismo tiempo juez y parte”². De ahí que, en esencia, el proceso administrativo no es de corte adversarial ni opera bajo el principio de la igualdad de armas, todo lo cual acentúa la importancia del control judicial sobre el mismo.

Este derecho fundamental comprende un catálogo de garantías procesales, consustanciales e inquebrantables que la Administración debe respetar durante todo el ejercicio. La justicia constitucional ha abordado dichas garantías en múltiples decisiones. Sin ánimo taxativo, en la Sentencia T-023 de 2018 reiterado en la Sentencia T-170 de 2024, se compilaron las siguientes: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria; (ix) que la situación planteada se resuelva en forma motivada; (x) impugnar la decisión que se adopte y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

2.3.2 El debido proceso en la dimensión de ser oído

¹ Sentencia T-653 de 2006

² Sentencia T-552 de 1992

La Corte Constitucional en la Sentencia T-070 de 2026 precisó, “*este componente implica que los administrados gocen de la “posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos”³. En línea con lo anterior, el artículo 5.8 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona tiene derecho a “formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente”.*

2.4 Caso concreto

Preliminarmente debe el Despacho estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, de la siguiente manera:

Legitimación por Activa: El señor Oriello Arenas Arenas actúa en nombre propio como titular directo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; al ser un adulto mayor en situación de calle, es un sujeto de especial protección constitucional, lo que flexibiliza cualquier formalismo procesal.

Legitimación por Pasiva: La acción se dirige contra Corpodinco, una organización no gubernamental de carácter privado. La procedencia contra particulares está autorizada por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, bajo dos causales específicas concurrentes en este caso (i) el particular está encargado de la prestación del servicio público de asistencia social y (ii) existe una evidente relación de subordinación e indefensión entre el adulto mayor albergado y la administración del centro residencial.

Principio de Inmediatez: El egreso del usuario del centro de protección ocurrió el 25 de marzo de 2026 y la acción de tutela fue interpuesta el 29 de mayo de 2026, término plenamente oportuno, por tratarse de dos (02) meses.

Principio de Subsidiariedad: La tutela es un mecanismo preferente pero residual; no procede si existen otros medios de defensa judicial eficaces; si bien las controversias contractuales o de actos administrativos de un convenio podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dichos procesos ordinarios carecen de la idoneidad y celeridad necesarias para proteger la vida y la integridad de un adulto mayor de 66 años que manifiesta encontrarse en habitabilidad en calle, por ello, ante el riesgo inminente de un perjuicio irremediable sobre el mínimo vital y la dignidad humana, la acción de tutela es el único medio judicial idóneo para resolver la controversia de manera definitiva.

Corresponde entonces establecer si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Del actuar del Centro de Protección del Adulto Mayor de la Ong Corpodinco en Cúcuta

Inicialmente es menester aclarar que, el derecho al debido proceso rige las actuaciones de los centros de protección. Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha determinado de forma pacífica que los derechos fundamentales no son absolutos y encuentran su límite legítimo en los derechos de los terceros y el orden colectivo.

³ Sentencia T-418 de 2018

En la Sentencia T-066 de 2015, la Corte Constitucional precisó que las instituciones de asistencia social legítimamente pueden dar por terminada la permanencia de un beneficiario cuando este incurra de forma reiterada en conductas disruptivas, violentas o que amenacen la integridad de la comunidad residencial, siempre que se agote un procedimiento mínimo persuasivo.

En el *sub judice*, se encuentra acreditado mediante actas de fechas veinticuatro (24) de octubre de 2025, cinco (05) de marzo de 2026 y dieciocho (18) de marzo de 2026, que el equipo interdisciplinario de Corprodinco desplegó planes de tratamiento cognitivo-conductual, contención emocional y actas de compromiso que fueron abiertamente desatendidos por el accionante Oriello Arenas Arenas, así como el uso de un objeto contundente (piedra) para amedrentar al residente en condición de discapacidad, señor Ovidio Torres como se consignó en el Acta del 19 de marzo hogaño, configuró una amenaza real, actual y cierta contra la vida de una población con protección constitucional reforzada.

Es claro entonces que la decisión de egreso tomada por Corprodinco, el 25 de marzo de 2026, no constituyó una vía de hecho ni una expulsión arbitraria, sino una medida de protección colectiva amparada en los principios de necesidad y proporcionalidad jurídica.

Lo anterior con base igualmente en el artículo 49 de la Constitución Política que prescribe que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, así, el desentendimiento del señor Oriello Arenas a la toma de laboratorios clínicos diagnósticos para descartar infecciones de transmisión sexual (Sífilis y VIH), teniendo antecedentes clínicos alterados, constituyó un factor de riesgo epidemiológico inadmisibles dentro de un entorno residencial cerrado de 140 adultos mayores, por lo tanto, la institución accionada estaba llamada a prevalecer el interés general sobre el particular.

Se concluye que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales por parte del Centro de Protección del Adulto Mayor de la Ong Corprodinco en Cúcuta, configurándose en su lugar una causal legítima de egreso por la prevalencia del interés general y la seguridad colectiva.

Lo anterior toda vez que la permanencia del ciudadano en el Centro de Protección del Adulto Mayor no es un derecho absoluto para el desconocimiento de las normas mínimas de convivencia. Se probó que Corprodinco garantizó el debido proceso administrativo y médico de más de 5 meses, implementando planes de contención psicológica que el señor Oriello Arenas frustró deliberadamente mediante, *faltas gravísimas de convivencia*, agresiones físicas y verbales sistemáticas contra el personal (*escupitajo e insultos*) y amenazas de muerte con objetos contundentes (*piedras*) a residentes con discapacidad, y *riesgo epidemiológico colectivo*, la negativa del usuario a realizarse los laboratorios de control para infecciones de transmisión sexual (*con antecedentes previos alterados*), puso en riesgo sanitario directo a una comunidad confinada de 140 adultos mayores.

Se concluye que el Centro de Protección del Adulto Mayor de la Ong Corprodinco en Cúcuta desvirtuó la acusación de expulsión arbitraria o vía de hecho, puesto que el egreso materializado el 25 de marzo de 2026 constituyó un traslado institucional coordinado y formalizado con la Policía Nacional y la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Cúcuta, entidad que ostenta la competencia legal del cupo, resultando el

cierre del caso técnicamente bajo la figura de deserción voluntaria ante la negativa del actor de someterse al reglamento del hogar.

Así, habrá de negarse la presente acción constitucional, en lo que respecta al Centro de Protección del Adulto Mayor de la Ong Corprodinco en Cúcuta por no observarse vulneración alguna frente a los derechos fundamentales de la parte actora.

De la responsabilidad de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

El artículo 46 de la Carta Política y la Ley 1251 de 2008 imponen al Estado, la sociedad y la familia la obligación de concurrir en la protección de la tercera edad. Ante la inexistencia probada de una red de apoyo familiar para el señor Arenas Arenas, la responsabilidad residual de asistencia social recae de forma inmediata y preferente en el ente territorial, la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta a través de la Secretaría de Bienestar Social.

Si bien el egreso del Centro de Protección del Adulto Mayor de la Ong Corprodinco en Cúcuta fue ajustado a derecho, esta Unidad Judicial resalta que la posterior situación de habitabilidad en calle del accionante activa el núcleo esencial del derecho a la vida digna, por tanto, el Estado no puede desentenderse de un sujeto de especial protección aduciendo trabas de competencia funcional.

Por ende, aplicando las subreglas de la Sentencia T-091 de 2021, sobre los *“deberes de las entidades municipales de adecuar rutas efectivas para habitantes de calle de la tercera edad”*, este Despacho confirmará de forma definitiva la carga prestacional impuesta en la medida provisional a la administración municipal, puesto que, por mandato de la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1641 de 2013 *“Política Pública para Habitantes de Calle”*, debe activar sus propias rutas de albergues municipales o programas de asistencia básica.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental a la vida digna del accionante y se ordenará a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y a la Secretaría de Bienestar Social Municipal de Cúcuta que de manera inmediata que, en el término de cinco (5) días hábiles, gestione en favor del señor Oriello Arenas Arenas su traslado, cupo y reubicación en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor de la red pública municipal o bajo convenio alternativo que cuente con las condiciones de contención psicosocial específicas para sus necesidades de salud mental y autorregulación, garantizando de forma ininterrumpida sus derechos mínimos de techo, alimentación y salud, dejando constancia detallada en caso de renuencia por parte del actor.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA**, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna del señor **ORIELSO ARENAS ARENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL DE CÚCUTA** que, **DE MANERA INMEDIATA** que, en el término de cinco (5) días hábiles, gestione en favor del señor **ORIELSO ARENAS ARENAS** su traslado, cupo y reubicación en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor

de la red pública municipal o bajo convenio alterno que cuente con las condiciones de contención psicosocial específicas para sus necesidades de salud mental y autorregulación, garantizando de forma ininterrumpida sus derechos mínimos de techo, alimentación y salud, dejando constancia detallada en caso de renuencia por parte del actor.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

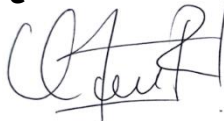
CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remitan constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenando en el mismo, ya que, por disposición legal, aunque la sentencia sea impugnada, debe velar por su inmediata y total obediencia, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales y administrativas por desacato. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los oficios serán copia de la presente providencia, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RIVERA BALAGUERA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no ha sido posible notificar personalmente al extremo actor a través de ninguno de los medios previstos para tal efecto, pese a haber requerido a diversas entidades para que proporcionaran datos de contacto.

El propietario de la línea de WhatsApp 3132071350 manifestó que no pertenece al accionante ni sirve para establecer comunicación con él.

San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2026



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de tutela
Radicado:	54-001-40-03-007-2026-00634-00
Accionante:	ORIELSO ARENAS ARENAS
Accionado:	CENTRO DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DE LA ONG CORPRODINCO EN CÚCUTA

De acuerdo con los informes recibidos y la constancia secretarial que anteceden, se tiene que pese a haberse desplegado las actuaciones tendientes a lograr información de contacto del accionante, esto no ha sido posible en tanto ninguna de las entidades requeridas cuenta con información al respecto, al paso que, respecto del único número suministrado, se informó por parte del destinatario que no corresponde al del acá actor. En tal virtud se configura **imposibilidad** de notificación.

Al respecto de las notificaciones en materia de tutela, la Corte Constitucional en Auto 397 de 2018, reiterado en Auto 1205 de 2026 expuso:

*“(...) En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello **los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz (...)**”.*

Frente a las dificultades o imposibilidad de lograr la notificación, en la misma oportunidad, la Corte recordó:

*“(...) Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que **la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente (...)**”.*

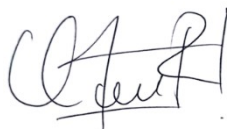
Con fundamento en lo expuesto, ante la imposibilidad para surtir la notificación, se **ORDENA**:

PRIMERO: SECRETARÍA proceda a **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial de esta Unidad Judicial- el aviso que se elabore para tal fin, junto con la sentencia y el presente proveído, entendiéndose que la notificación quedará surtida transcurrido **tres (3) días** desde su fijación.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, **ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, CENTRO DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DE LA ONG CORPRODINCO EN CÚCUTA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, publicar el aviso respectivo, la sentencia y el presente proveído en su página web y lugar visible en la cartelera física de cada una de las Dependencias, el cual deberá permanecer fijado **al menos durante tres (3) días**, debiendo remitir constancias de su fijación en el término de **dos (2) horas** siguientes a la comunicación de esta decisión. Para el efecto **SECRETARÍA** remita el correspondiente aviso.

Los oficios serán copia de la presente providencia, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RIVERA BALAGUERA
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

El suscrito secretario del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AVISA

A los señores ORIELSO ARENAS ARENAS, que, mediante sentencia de primera instancia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiséis (2026), proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela con radicado No. 54-001-40-03-007-2026-00634-00, promovida por ORIELSO ARENAS ARENAS contra el CENTRO DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DE LA ONG CORPRODINCO EN CÚCUTA, se resolvió:

“[...] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna del señor ORIELSO ARENAS ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a la SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL DE CÚCUTA que, de manera inmediata y en el término de cinco (5) días hábiles, gestionen en favor del señor ORIELSO ARENAS ARENAS su traslado, cupo y reubicación en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor de la red pública municipal o bajo convenio alterno que cuente con las condiciones de contención psicosocial específicas para sus necesidades de salud mental y autorregulación, garantizando de forma ininterrumpida sus derechos mínimos de techo, alimentación y salud, dejando constancia detallada en caso de renuencia por parte del actor.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a la SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL DE CÚCUTA, que dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remitan constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo, ya que, por disposición legal, aunque la sentencia sea impugnada, deben velar por su inmediata y total obediencia, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones legales y administrativas por desacato, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los oficios serán copia de la presente providencia, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.”